

Señor:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

SALA CIVIL-FAMILIA

Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO DE RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA CONTRA CLAUDIA ARDILA FRANCO.

RADICACION: 68001-31-10-007-2020-00247-01

RADICADO INTERNO: 370-2021

ALBA YANETH MENDOZA DIAZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo con todo respeto a Usted para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** en mi condición de apoderada de **CLAUDIA PATRICIA ARDILA FRANCO**, en la referencia así:

Desde ya solicito aus Señoría se sirva despachar en forma desfavorable el **RECURSO** interpuesto por la parte demandante señor **RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA**, atendiendo a que no se ajusta tal inconformidad con lo establecido por linea jurisprudencial respecto a las causales del Divorcio y la legitimación para solicitar alimentos por vía de excepción, cuando se trata del cónyuge inocente, sin necesidad de entablar demanda de Reconvención. Fundamento mis alegatos en lo siguiente:

No cabe duda, lo cual se colije del material probatorio allegado, que el señor **RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA**, es el cónyuge causante del rompimiento matrimonial, quine no cumplió con los fines del matrimonio, su deber de solidaridad, apoyop y ayuda para con su esposa enferma e inclusive su hija, la cual para cuando se dieron los hechos era menor de edad.

Y es que la conducta del demandante debe analizarse en cuanto al resquebrajamiento de la vida en común con miras a establecer las consecuencias patrimoniales, en el caso en estudio quien dio lugar al rompimiento matrimonial fue el demandante privando a su cónyuge de compartir lecho, mesa y techo por lo tanto le subsiste la obligación de suministrar una cuota alimentaria a favor de quine fue su cónyuge señora **CLAUDIA PATRICIA ARDILA**.

Con las pruebas que se arrimaron al Despacho e incluso la testimonial, se encuentra probado el incumplimiento del deber de fidelidad causal 2 del art. 154 del c.c.c. reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992: que reza El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Igualmente manifiesto que dicha causal no tiene caducidad, hago así énfasis en el deber de fidelidad que debía pregonarse por parte del señor RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA, el deber de socorro y ayuda para con su esposa, el compartir lecho, mesa y techo, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia ya que se pronunció respecto a todas las causales y no se pronunció respecto a la caducidad de las causal 2 del art. 154 del C.C.C., así las cosas se entiende que no tiene caducidad y esta opera cuando se reintegra y regresa al hogar, de las pruebas recopiladas en el proceso se deduce, inclusive de la misma declaración del demandante que se separó de ella, en fecha 12 de Mayo de 2012, que tuvo relaciones con la señora DORIS SANCHEZ RUIZ de la cual nace una hija EVY ANTONELLA en fecha 17 de Mayo de 2019, como aparece en la prueba documental allegada por el demandante.

Según se anotó, las causales objetivas no estarían llamadas, en principio, a desencadenar en la declaratoria de un cónyuge culpable, con las implicaciones que ello apareja. Sin embargo, a raíz de la línea jurisprudencial que se ha venido confeccionando en la materia, particularmente orientada por las sentencias C-1495 del 2000 y T-559 del 2017 de la Corte Constitucional, y STC 442-2019 de la Corte Suprema de Justicia, así como de la lectura del párrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, frente a la separación de hecho por más de dos años, las autoridades judiciales se encuentran obligadas a analizar los motivos que dieron origen a esa ruptura en la cohabitación y, de hallar fundamento para atribuir responsabilidad a uno de los cónyuges, deben proceder a declarar su culpabilidad.

Aunque los dos pronunciamientos de la Corte Constitucional citados en el párrafo precedente parecen establecer el requisito de que se alegue en el proceso la culpabilidad de uno de los cónyuges en la finalización de la convivencia, lo cual solo podría concebirse si el inocente demandara en reconvenición, el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia obliga a replantear esa consideración y concluye que, aun sin reconvenición, la autoridad judicial puede proceder a declarar la culpabilidad de uno de los cónyuges con el material probatorio del expediente.

Sentencia T-559/17 Sin embargo, esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que *"en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión"*.

En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba.

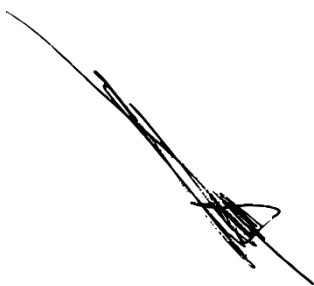
Al momento de evacuarse las pruebas, fue el mismo demandante quien manifiesta que nunca ha regresado al hogar y que tiene una nueva relación de la cual se ha procreado un hijo, por lo tanto debe cumplir con la obligación alimentaria entre esposos, como lo establece la Corte el principio de reciprocidad y solidaridad que se deben los esposos entre sí, cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios

En el caso en estudio, si bien es cierto la señora CLAUDIA PATRICIA ARDILA, percibe una pensión, también lo es que sus recursos son insuficientes para su subsistencia, el demandado ha incurrido en su deber de fidelidad previsto en el No. 2 del art. 154 del C.C.C. causal que se esgrimió por vía de excepción, por lo tanto debe suministrar alimentos a mi poderdante,

Por lo expuesto, solicito a su Despacho se sirva confirmar la Sentencia apelada y confirmar la cuota alimentaria en cuantía de \$400.000.00 y las cuotas dobles en la misma cuantía en Junio y Diciembre de cada año, con sus respectivos aumentos anuales.

En espera de su respuesta favorable a mi petición.

Señoría,



ALBA JANETH MENDOZA DIAZ.

C.C. No. 63.330.172 de B/ga.

T.P. No. 66.705 del C.S.J.

ALBA JANETH MENDOZA DIAZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO DE BUCARAMANGA
